

EDJ 2008/71870

Audiencia Provincial de Vizcaya, sec. 5ª, S 24-1-2008, nº 46/2008, rec. 558/2006

Pte: Huerta Sánchez, Elisabeth

Resumen

La Sala estima el rec. de apelación interpuesto por la aseguradora frente a sentencia que condenaba al demandado a abonar al actor cierta cantidad e intereses que correspondan al art. 20 LCS y costas; revocando dicha resolución en el sentido de desestimar la demanda interpuesta.

NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC
art.217

Ley 19/1985 de 16 julio 1985. Cambiaria y del Cheque
art.20

RD de 24 julio 1889. Código Civil
art.1968

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO
FUNDAMENTOS DE DERECHO
FALLO

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN

EN GENERAL
RESPONSABILIDAD

En general
Omisión de la diligencia exigible
Del dueño del vehículo por daños causados por el conductor

SEGURO DEL AUTOMÓVIL

En general

FICHA TÉCNICA

Favorable a: Aseguradora; Desfavorable a: Asegurado

Procedimiento:Apelación, Juicio verbal

Legislación

Aplica art.217 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Aplica art.20 de Ley 19/1985 de 16 julio 1985. Cambiaria y del Cheque

Aplica art.1968 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Cita art.394.1, art.398.2 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita art.20 de Ley 50/1980 de 8 octubre 1980. Contrato de Seguro

ANTECEDENTES DE HECHO

Se dan por reproducidos los antecedentes de la sentencia apelada.

PRIMERO.- Por el juzgador de primera instancia se dictó con fecha 24 de julio de 2006 senetncia, cuya parte dispositiva dice literalmente:"FALLO":

QUE DEBO ESTIMAR Y ESTIMO la demanda interpuesta por el Procurador Sr. Echevarria Otañes, en nombre y representación de D. Javier contra MUTUA PELAYO., y debo condenar y condeno a la demandada para que abone al actor la cantidad de 1.800 euros, intereses que correspondan del art. 20 de la LCS EDL 1980/4219 , y costas.

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación por la representación de Pelayo Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija, y admitido dicho recurso en ambos efectos se elevaron los autos a esta Audiecia, y se turnaron a esta Sección Quinta, donde se formó el correspondiente rollo señalándose para votación y fallo del recurso el día15 de enero de 2008.

TERCERO.- En la tramitación de estos autos en ambas instancias, se han observado las formalidades y términos legales, haciendose constar que la duración del soporte audiovisual del juicio es de 38 minutos y 8 segundos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La representación de Pelayo Mutua de Seguros y Reaseguors a Prima Fija apela la sentencia dictada en primera instancia y solicita su revocación en el sentido de que se desestime la demanda deducida de adverso, aduciendo para ello que la responsabilidad del accidente es del hijo del actor, D. Pablo, conductor novel, que circulaba a velocidad excesiva e inadecuada y había ingerido alcohol, no se ha considerado la testifical del agente de la Ertzaintza núm. NUM000, se ha interpatido erroneamente el artículo 217 de la LEC EDL 2000/77463 y no resulta aplicable el artículo 20,8 de la L.C.S EDL 1980/4219 . y la acción ejercitada esté prescrita.

SEGUNDO.- La excepción de prescripción debe ser desestimada, al igual que lo fue en primera instancia, aceptandose plenamente por la Sala las consideraciones establecidas al respecto en el fundamento jurídico tercero de la sentencia apelada, habida cuenta de que el procedimiento penal concluyó por resolución de 28 de abril de 2005, notificada el 19 de mayo de 2005, por lo que cuando se presentó la demanda origen de este recurso el día 30 de marzo de 2006, no había transcurrido el plazo de un año del artículo 1968 del Código Civil EDL 1889/1 , por lo que queda expedito el consumo para analizar las cuestiones de fondo planteadas por la parte recurrente.

TERCERO.- La sentencia recurrida estimó la demanda al considerar que fue la antirreglamentaria maniobra del conductor del vehículo Citroen Saxo la determinante del siniestro que nos ocupa, pero dicha tesis no puede ser admitida por la Sala, considerando a estos efectos que no cabe estimar la demanda deducida por la representación de D. Javier, propietario del vehículo Citroen ZX, que conducía su hijo D. Pablo.

En efecto, a dicha conclusión se llega porque, aun cuando el conductor del vehículo Citroen Saxo realizó una maniobra de cambio de sentido totalmente antirreglamentaria, dicha maniobra en si misma considerada no fué la determinante de la colisión, sino la maniobra, igualmente antirreglamentaria de D. Pablo, al pretender adelantar al turismo Citroen Saxo en una zona donde había raya continua, junto a una isleta, por lo que tanto la maniobra de cambió de sentido a la izquierda como la del adelantamiento estaban absolutamente prohibidas, siendo lo cierto, por otra parte, como puso de manifiesto el agente de la Ertzaintza núm. NUM000 que si el vehículo conducido por el hijo del actor hubiese seguido circulando por su carril de circulación, la colisión no se habría producido, siendo por lo demás, muy claras al respecto las manifestaciones en el procedimiento penal de D. Luis Francisco, copiloto de D. Pablo, quien manifestó que "el coche de delante iba muy despacio, por lo que hicieron una maniobra para pasable y entonces giró el coche conducido por José Augusto hacia la izquierda".

Constatadas todas estas circunstancias, resulta evidente que no cabe estimar la demanda, siendo lo procedente en estos casos, conforme a reiterada jurisprudencia, que el propietario de caso vehículo corra con sus propios daños y por ello debe estimar el recurso de apelación interpuesto y revocar la sentencia apelada, en el sentido de desestimar la demanda interpuesta en su día.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 394,1 y 398,2 de la LEC EDL 2000/77463, se imponen a la parte actora las costas de la primera instancia y no se hace especial imposición respecto de las devengadas en esta alzada.

VISTOS los preceptos legales citados en esta sentencia y en la apelada, y demás pertinentes y de general aplicación.

FALLO

Que estimando el recurso de apelación interpuesto por la representación de Pelayo Mutua de Seguros, contra la sentencia dictada el día 24 de julio de 2006, por la Ilma Sra Juez del Juzgado de primera instancia núm. uno de Balmaseda, en el Juicio verbal núm. 183 de 2006, del que dimana el presente rollo, debemos revocar y revocamos dicha resolución en el sentido de desestimar la demanda interpuesta por la representación de D. Javier, todo ello con imposición a la parte actora de las costas de la primera instancia y sin hacerse especial imposición de las costas devengadas en esta segunda instancia.

Devuélvase los autos al Juzgado del que proceden con testimonio de esta sentencia, para su cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- Dada y pronunciada fué la anterior Sentencia por los Ilmos. Sres. Magistrados que la firman y leída por el/la Ilmo. Magistrado Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo el/la Secretario certifico.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 48020370052008100026